



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso reivindicatorio en que la parte demandada ha sido notificada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la parte demandada dentro del termino legal, presente contestación, sin embargo, no lo hacen con apoderado judicial, sino en nombre propio.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00126 00
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARY LUZ GARCIA RAMOS (C.C. No 64.559.604)
Apoderado	Sonia Paola Hernández Martínez (C.C. No 64871.850 y T.P. No 201.294 del C.S. de la Judicatura)
DEMANDADO	ASOCIACION DE VENDEDORES ESTACIONARIOS DE COMIDAS DE COVEÑAS (NIT 823004497-0)
ASUNTO	TIENE POR NO CONESTESTADA LA DEMANDA.

El presente proceso reivindicatorio fue admitido mediante proveído dos (2) de mayo de 2023, en el cual se ordenó se notificará a la parte demandada y se corriera traslado de la demanda y sus anexos y de dicha providencia.

La parte demandante realizó la diligencia de notificación personal de acuerdo con los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, remitiendo las piezas procesales pertinentes a la dirección

electrónica avecc2018@gmail.com, el día catorce (14) de junio de 2002, con constancia de recepción expedida por *Prontoenvios*.

La parte demandada presenta contestación de demanda el día catorce (14) de julio de 2023, es decir dentro del tiempo legal establecido para ello, toda vez que estos corrieron de la siguiente manera:

- Fecha de envío Notificación: 14 de junio de 2023.
- Fecha en que quedó surtida: 16 de junio de 2023.
- Terminos de traslado (20 días): 20, 21,22,23,26,27,28,29,30 de junio; 4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18 de julio de 2023.
- Días inhábiles: 17,18,19,25,25 de junio de 2023; 1,2,3,8,9,15,16 de julio de 2023.

Revisada la contestación de la demanda, se constata que la parte demandada obra en causa propia, sin que acredite el derecho de postulación, necesario para litigar en procesos de esta naturaleza.

En efecto, el derecho de postulación por regla general esta radicado en los apoderados judiciales, es decir en los abogados, y solo es procedente actuar en causa propia de manera excepcional.

Al respecto el artículo 25 del decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”

A su vez, el artículo 28 de la misma ley indica:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

De igual manera, el artículo 29 señala en su numeral segundo:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Adicionalmente el artículo 73 del C.G. del P., reza a su tenor literal:

“Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

En el presente asunto, el proceso que nos atañe se sitúa en aquellos en que su conocimiento radica en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, las partes deben actuar por medio de apoderado judicial, conforme a las normas ya referidas.

El caso sub-lite el proceso es de menor cuantía, tornándose improcedente e inadmisibile la intervención en la actuación procesal por la parte demandada, puesto que no acreditó en debida forma el derecho de postulación o que este representada por apoderado judicial, así las cosas no puede permitirse intervención en el presente proceso de tal forma, y se le prevendrá para que constituya un apoderado judicial que lo represente en debida forma en aras de tener en cuenta sus solicitudes y actuaciones.

Así las cosas, deberá tenerse por no contestada la demanda, por los demandados carecer del derecho de postulación.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, realizada por el representante legal de la parte demandada **ASOCIACION DE VENDEDORES ESTACIONARIOS DE COVEÑAS,** señor **ALEXANDER GOMEZ TAMARA,** quien ha actuado en nombre propio y sin acreditar su derecho de postulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que constituya apoderado judicial que los represente en las subsiguientes etapas del proceso, y tener una representación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ecd9e1a82b2da0e3605f7c0fb750e431f4482a81aaf9443ca2db0d37d3eb2**

Documento generado en 17/08/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>